



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. **008172**

65 OCT 2018

"por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El **GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001 y la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación interpuesta por la señora **SANDRA LORENA CARVAJAL**, contra la Resolución 000879 del 25 de Febrero del 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 000879 del 25 de Febrero de 2015, se resolvió de fondo, la situación de residencia de la señora **SANDRA LORENA CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.507.020 de Florida, Valle, negando por falta de presupuestos legales el derecho a la residencia temporal por convivencia y previniéndola para abandonar el territorio insular dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, so pena de ser declarada en situación irregular, y de la cual se notificó personalmente el 27 de Febrero de 2015.

Que dado que la señora **SANDRA LORENA CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.507.020 de Florida, Valle, no acato la advertencia de abandonar el territorio insular, se emitió la Resolución 001111 del 17 de Marzo de 2015, por medio del cual se declaró en situación irregular por violación del literal b) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, se le previno para que abandonara el territorio insular de manera inmediata y se le puso de presente que los recursos se concederán en el efecto Devolutivo conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 6° del Decreto 2171 del 2001.

Que el mencionado acto administrativo 001111 del 17 de Marzo de 2015, fue notificado personalmente a la señora **SANDRA LORENA CARVAJAL**, según se puede constatar en el reverso del folio 50 reverso del expediente.

Que inconforme con la decisión adoptada, la señora **SANDRA LORENA CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.507.020 de Florida Valle, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante resolución N° 0020000 de Mayo 06 del 2015, el Director Administrativo de la Occre, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas sus partes la Resolución 001111 de Marzo del 2015.

MOTIVO DE LA IMPUGNACION

Manifiesta la recurrente que la Resolución 000879 del 27 de Febrero del 2015, por medio de la cual se niega la residencia temporal a la señora **SANDRA LORENA CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía número 29.507.020 de Florida, Valle, en las ínsulas carece de los requisitos de ley, violando sus derechos fundamentales como el deber de ser notificado y el derecho de defensa.

Por lo anterior solicita se revoque la Resolución 001111 del 17 de marzo de 2015 por medio del cual se declaró en situación irregular a la señora **SANDRA LORENA CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía número 29.507.020 de Florida Valle.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo aludido y principal argumento esgrimido por la ciudadana **SANDRA LORENA CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía número

29.507.020 de Florida (Valle), aduce que en la Resolución 001111 del 17 de Marzo de 2015, acto administrativo

que adolece de todo los requisitos formales que exige la hermenéutica jurídica, se decide la suerte de una persona y de parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE-, no existe una claridad que exige el Código Contencioso Administrativo, para la expedición

de dicho acto, por cuanto no se le concedieron los requisitos de ley, violando al igual que sus derechos fundamentales como el deber de ser notificado y el derecho de defensa.

Este despacho analizando el proceso de marras denota, que a folio 50 al respaldo se encuentra la notificación personal de la actora del día 25 de Febrero del 2015 y en artículo tercero de dicho acto se le indica los recursos de ley que proceden contra el mencionado acto administrativo, pues es notable en dicho plenario, de que los argumentos de la actora no coinciden con la realidad, dado que a la luz del principio de la publicidad que se respeta en esta dependencia, todo está ajustado a derecho y respetando el debido proceso, puesto que la oportunidad de presentar los recursos se encuentran establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011, término del cual la administrada no hizo uso, habida cuenta que contra la resolución 00879 de Febrero 25 del 2015 no interpuso recurso alguno.

Es claro que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".¹

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Es de considerar que la actora no cuenta con los requisitos formales para exigir el derecho a la residencia dentro del Departamento Insular y que este derecho no es facultativo del Director Administrativo, ni producto de la discrecionalidad, son derechos taxativos que se encuentra en la normatividad especial del control poblacional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así las cosas es de poner en conocimiento de la recurrente que los pobladores que no sea raizales o que no hayan nacido en la isla, para adquirir la residencia deben reunir los requisitos establecidos en el art 2 del Decreto 2762 del 1991

Esta legislación especial tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacía las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros.

En este orden, el artículo 2 del Decreto 2762 del 1991, consagra:

ARTÍCULO 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

¹ Sentencia C-341/14

Página 3 de 4: "Continuación Resolución No. _____ de _____"

- b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.**
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

Observa esta dependencia de alzada, que a folio 12 del plenario reposa un registro de matrimonio de la recurrente con el señor **DARIO DE JESUS MUÑOZ CHARRIS**, es de considera que el matrimonio podría darle el derecho a la actora de establecer su residencia

dentro del Departamento, por convivencia, el cual no es el caso de la actora toda vez, que además de ello se debe demostrar la convivencia de la pareja en el Departamento Archipiélago, y a folio 49 existe una petición de desistimiento a la Occre, por el señor **DARIO DE JESUS MUÑOZ CHARRIS**.

De lo anterior se colige que, no se trata de cualquier tiempo, el mismo decreto es el que se encarga de señalar los términos de años que se deben acreditar para adquirir la residencia. Sin embargo para el caso que nos corresponde de la señora **SANDRA LORENA CARVAJAL** Identificado con la cédula de ciudadanía número 29.507.020 de Florida, no se trata solo del tiempo, sino que además es necesario la convivencia actual con su pareja, hecho que no es posible demostrar toda vez que el señor **DARIO MUÑOZ CHARRIS** identificado con la cedula de ciudadanía número 18.003.254 de San Andrés, Isla, presento desistimiento mediante oficio con fecha 25 de Noviembre del 2014 con radicado entrante 29898, al trámite interpuesto que se venía adelantando en la Oficina de Control Poblacional OCCRE.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas **es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...)**". Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Ahora bien, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia puede adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que las cumplan (**artículo 2 del Decreto 2762 de 1991**), mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales.

Para nuestro caso se dirá que conforme el artículo 2 citado el derecho de residencia se concreta para las siguientes personas:

1. Los raizales y/o nativos y sus descendientes.
2. Los nacidos en el territorio insular, siempre que alguno de sus padres tenga para la época su domicilio en el Departamento.
3. Los residentes permanentes, sea que adquieran la calidad por estar domiciliado en el territorio insular por más de tres (03) años continuos y anteriores al 13 de Diciembre de

Y aclara el párrafo primero transitorio del Decreto 2762 de 1991 que las personas que
estando domiciliadas en el Departamento Archipiélago, no cumplan los tres años de que
tratan los literales c) y d) del artículo 2do de ese Decreto, tendrán la calidad de residente
temporal y estarán sujetos a las disposiciones que para tal situación determina el presente
Decreto.

En este orden, sin mayor elucubraciones se impone confirmar la resolución apelada, habida
consideración que no le asiste razón a la recurrente.

Por lo anterior, se confirmará la resolución 001111 del 17 de Marzo de 2015.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 001111 del 17 de
Marzo del 2015, por medio de la cual la Oficina de Control de Circulación y
Residencia OCCRE Declara en situación irregular a la señora **SANDRA LORENA
CARVAJAL** Identificada con la cédula de ciudadanía número 29.507.020 de Florida,
(Valle) y previene de abandonar el territorio insular, de conformidad con lo expuesto
en la parte motiva de esta Providencia

ARTICULO SEGUNDO: Notificar este acto administrativo a la interesada con observancia
de lo dispuesto en los artículos 67,68 del Código de Procedimiento Administrativo y de
lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso
alguno.

ARTICULO CUARTO: Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho
de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al
cumplimiento de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Islas a los

05 OCT 2018


ALAIN MANJARREZ
Gobernador.(E)

Proyectó PManuel
Revisó Ain Connolly Quinn
Archivó R. Avila-

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a
los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al
señor (a) _____ identificado (a) con la cédula
No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.**
_____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR